



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00075 -00
DEMANDANTE:	DANNY ALEXANDER GARCÍA PINO
DEMANDADAS:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS (EN LIQUIDACIÓN COOTRALSER CTA Y FABRICATO S.A.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

En el proceso ORDINARIO LABORAL que pretende adelantar DANNY ALEXANDER GARCÍA PINO en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS (EN LIQUIDACIÓN) COOTRALSER CTA. Y FABRICATO S.A., al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de la codemandada, FABRICATO S.A. está en el Municipio de Bello – Antioquia, en la Carrera 50 No. 38 – 320; ello aunado a que en los fundamentos fácticos manifiesta el gestor judicial que su representado siempre prestó sus servicios en las instalaciones de propiedad de FABRICATO S.A., incluso durante el tiempo que estuvo vinculado a través de la Cooperativa Cootralser CTA, de cuyo ente afirma se encuentra liquidación; por lo que de contera solicita se le designe un Curador Ad-litem que actúe en defensa de sus intereses en la presente causa.

Ahora bien, se avizora del certificado de existencia y representación legal adosado, que la dirección de notificación judicial de FABRICATO S.A., corresponde a la anteriormente reseñada, ubicada como se dijo en el municipio de Bello (Antioquia), a donde también correspondía el último domicilio de la Cooperativa demandada.

Con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial, en cuanto al lugar de la prestación del servicio y la indicación del domicilio de la parte demandada, se hace necesario ~~indicar que el~~ factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio del demandado, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del

demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el circuito donde se prestó el servicio (Municipio de Bello – Antioquia) o en el domicilio de las codemandadas (Municipio de Caldas - Antioquia), toda vez que es el Circuito de Bello quien obedece al domicilio de los entes accionados y al lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su FALTA DE COMPETENCIA para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por adelantar DANNY ALEXANDER GARCÍA PINO en contra de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS (EN LIQUIDACIÓN) COOTRALSER CTA Y FABRICATO S.A., con fundamento en lo hasta aquí expuesto concordado, con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a través del correo electrónico institucional al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, Oficina 916, Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2364/12

Código de verificación:

18aea99569d69aa73c8e98478aad07f53aeaa54985978a4e5c918f0b1d71408

Documento generado en 20/04/2021 08:46:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
